

Proyecto de Ordenanza

Visto:

La necesidad de establecer un marco general que garantice la preservación, el cuidado y el mejoramiento del ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten; y

Considerando¹:

Que en 1992, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo consagró los principios para un desarrollo sostenible, con lo cual se sentaron las bases de un nuevo marco de gobernabilidad ambiental fundado en el derecho a un desarrollo que respondiese equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, posteriormente, en la Declaración del Milenio (2000) se incluyó el objetivo 7, el que plantea la incorporación de los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales;

Que durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en el 2002 en Johannesburgo, se acordaron como objetivos centrales la erradicación de la pobreza, la modificación de los patrones insostenibles de producción y consumo, y la protección y ordenación de la base de recursos naturales;

Que el Art. 41 de la Constitución Nacional, prescribe: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo...”;

Que el llamado desarrollo “sustentable” —o sostenible— configura un tipo o modelo de desarrollo duradero que haga posible la vida de los seres humanos, de la fauna y de la flora en nuestro planeta tierra, todo ello enmarcado en el entorno ambiental que hace las veces de un hábitat. Para que así sea, resulta imprescindible que las políticas de desarrollo en y para cada presente tomen muy en cuenta también el futuro, porque la perturbación o el daño ambientales no siempre son inmediatos sino que pueden producirse tardíamente si ya, desde ahora, no se adoptan las precauciones necesarias. A tales repercusiones futuras las previene el art. 41 con un claro sesgo de solidaridad social;

Que la Constitución Nacional adjudica a todos los habitantes de la República Argentina el deber de preservarlo. Se trata claramente de un deber jurídico —y jurídicamente exigible— de todos y de

¹ Fuentes:

- Objetivos de Desarrollo del Milenio: Una mirada desde América Latina y el Caribe. Publicación de las Naciones Unidas, agosto del 2005.
- Manual De La Constitución Reformada - Tomo II, Bidart Campos, German J. Ediar, Buenos Aires, 2000.
- Declaración Ministerial de Malmö, Suecia, en la ocasión del primer Foro Ambiental Mundial a nivel Ministerial, establecido de conformidad con la resolución 53/242 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 1999.

cada uno que, por la naturaleza de la cuestión involucrada en aquel derecho y en este deber, nos convierte a todos en una especie de agentes públicos en el cuidado ambiental;

Que obligaciones pesan también sobre el estado; cuando la Constitución Nacional establece que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho” al ambiente sano, apunta no sólo a una obligación de omisión para no dañarlo, sino a prestaciones positivas para lograr todo cuanto hace falta en orden a preservarlo, a evitar que otros lo alteren o destruyan, a recomponerlo, etc., y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado;

Que, a pesar de los compromisos asumidos en la Cumbre de la Tierra, la Cumbre del Milenio, la Cumbre de Johannesburgo y la Constitución Nacional, aún enfrentamos el desafío de promover soluciones innovadoras y políticas integradas que permitan simultáneamente generar bienestar económico y social, fomentar el desarrollo productivo y garantizar la sostenibilidad del medio ambiente;

Que resulta preciso abordar las amenazas ambientales resultantes de las tendencias aceleradas de la urbanización y desarrollo de las ciudades, el peligro del cambio climático, la crisis mundial del agua dulce y sus consecuencias para la seguridad alimentaria y el medio ambiente, la explotación insostenible y el agotamiento de los recursos biológicos, la sequía, la desertificación y la deforestación incontrolada, el aumento de las emergencias ambientales, el peligro de los productos químicos peligrosos y las fuentes terrestres de contaminación;

Que el éxito de las políticas de desarrollo sostenible depende en gran medida del grado de evolución y de la calidad de la infraestructura institucional y organizacional, así como de los mecanismos que permitan al aparato público y a la sociedad actuar como un todo armónico a mediano y largo plazo,

Que es imprescindible contar con políticas anticipatorias en materia de desarrollo sostenible que permitan analizar opciones, plantear situaciones hipotéticas y evaluar las consecuencias futuras de las medidas;

Que existen diversos instrumentos nacionales, provinciales y locales que establecen normas en materia de ambiental, pero su alcance y eficacia, si bien representan un avance, enfrentan todavía distintas limitaciones, tal como la ausencia de coordinación entre los diversos ordenamientos;

Que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, económico, cultural y ético y, por lo tanto, es necesario que el Estado ejerza una acción de control sobre el cumplimiento de todas las normativas que tengan relación directa con el ambiente con el fin de prevenir y minimizar los daños que puedan producirse;

Que las innovaciones tecnológicas y la aparición de tecnologías menos contaminantes, son una fuente de grandes esperanzas y mayores oportunidades de evitar las prácticas destructoras del medio ambiente del pasado;

Que la sociedad civil ha asumido el rol de señalar las nuevas cuestiones ambientales a quienes deben tomar decisiones, sensibilizar al público, promover ideas y enfoques innovadores, así como la transparencia y la práctica de actividades no corrompidas en la adopción de decisiones ambientales;

Que tenemos a nuestra disposición los recursos humanos y materiales necesarios para conseguir el desarrollo sostenible, no como un concepto abstracto sino como una realidad concreta, con los avances sin precedentes de las tecnologías de producción y de información, con el surgimiento de una generación joven con un claro sentido del optimismo, la solidaridad y los valores, con el papel cada vez más activo de la mujer en la sociedad, señalando la aparición de una nueva conciencia;

Por todo ello

Proyecto de Ordenanza

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer un marco general que garantice la preservación, el cuidado y el mejoramiento del ambiente de la Ciudad de Sunchales, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un contexto de desarrollo sostenible, promoción de la conciencia pública e implementación de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.

ARTÍCULO 2º.- La Secretaría de Gobierno será la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponden a la Autoridad de Aplicación las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer la política del medio ambiente y desarrollo sustentable.
- b) Coordinar con las distintas áreas municipales, la ejecución de las normas relativas al medio ambiente y desarrollo sustentable.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- d) Fiscalizar el cumplimiento, evaluar y sugerir modificaciones de las normas vigentes que regulen la materia ambiental.
- e) Habilitar un sistema de registro para las actividades que sean capaces real o potencialmente de modificar el ambiente, las cuales deberán ajustarse a las normas que se establezcan.
- f) Controlar los parámetros físicos, químicos y biológicos establecidos en la normativa vigente, que determinan la calidad ambiental aceptable en función de la aptitud del medio y el equilibrio de los ecosistemas.

- g) Controlar en forma permanente el estado del medio ambiente y de los recursos naturales; fiscalizar el uso del suelo y subsuelo, agua, aire y otros recursos.
- h) Proteger y tender a la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables, propiciar la recuperación de las áreas degradadas y el empleo sustentable de los recursos biogénéticos.
- i) Proponer la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos con organismos provinciales, nacionales o internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza, y con los recaudos que exige al efecto la legislación vigente.
- j) Fomentar la participación de los/as ciudadanos/as en el debate de temáticas referidas a la cuestión ambiental mediante convocatorias a audiencias públicas, foros y otros espacios de debate y sensibilización.
- k) Investigar las acciones susceptibles de degradar el medio ambiente o los recursos naturales renovables o no renovables.
- l) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- m) Fiscalizar la utilización de las sustancias tóxicas, su transporte, tratamiento y disposición final, y el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo.
- n) Fomentar programas, desarrollar estudios ambientales y de desarrollo sustentable, y promover la educación, capacitación y difusión en materia ambiental, en coordinación con los organismos provinciales competentes.
- o) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el ambiente con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en la defensa del medio ambiente.
- p) Promover e incentivar la investigación científica y tecnológica, la incorporación de tecnologías y métodos de producción y consumo, con criterios de sustentabilidad del ambiente y/o destinadas al mejoramiento de la calidad ambiental.
- q) Instrumentar un Sistema de Información Ambiental que reúna la información existente en materia ambiental del sector público municipal, el que deberá ser actualizado, de libre consulta y de difusión pública.

CAPÍTULO II - CONSEJO DE COORDINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 4º.- Créase el Consejo de Coordinación Ambiental (CCA) como órgano asesor y consultivo de la Autoridad de Aplicación en materia ambiental. El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los mecanismos necesarios para su inmediata conformación en el ámbito que estime pertinente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. En el CCA tendrán participación representantes de organismos públicos, entidades científicas y académicas, y profesionales con conocimientos en esta problemática, quienes podrán ser rentados.

ARTÍCULO 5º.- El Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Municipal designarán, cada uno, un (1) representante titular y un (1) representante suplente para integrar el CCA. Las asociaciones civiles podrán solicitar integrar el Consejo de Coordinación Ambiental designando un (1)

representante titular y un (1) representante suplente que sólo tendrá derecho a voz en la toma de decisiones. La presidencia del CCA será ejercida por un representante del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 6º.- Serán funciones del CCA:

- r) Colaborar en el diseño y elaboración de planes, programas, proyectos y campañas conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza, con el fin de elevarlas a consideración del Departamento Ejecutivo Municipal para su posterior aprobación ad referendum del Concejo Municipal.
- s) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- t) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el diseño del régimen de penalidades.

CAPÍTULO III - OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y PRESUPUESTO MÍNIMO AMBIENTAL

ARTÍCULO 7º.- OBJETIVOS. La política ambiental de la Municipalidad de Sunchales tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano.
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria.
- c) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas.
- d) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente.
- e) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales.
- f) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos.
- g) Asegurar la conservación de la diversidad biológica.
- h) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el medio ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.
- i) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de la Educación Ambiental.
- j) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

- l) Desarrollar políticas públicas para promover el uso de energías alternativas, tales como solar, eólica, solartérmica, etc.
- m) Fomentar la utilización de biocombustibles (biodiesel, etanol) y/o "combustibles híbridos" (que logran la sustitución de los de origen fósil) en los vehículos oficiales de la ciudad de Sunchales.
- n) Contribuir y mejorar la eficiencia energética en las dependencias de la Municipalidad de Sunchales, así como en los diferentes sectores de la comunidad, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1845/08, la que aprueba el Programa Municipal de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROMUREE).
- o) Proteger al ambiente de los efectos nocivos de los residuos sólidos, los efluentes líquidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y las vibraciones.
- p) Proteger al ambiente físico de los efectos negativos que pudieran traer aparejados la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de actividades económicas, sociales y/o culturales, en el ámbito de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIOS AMBIENTALES. La interpretación y aplicación de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental en la ciudad de Sunchales, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios ambientales:

- a) Principio de congruencia: La legislación municipal referida a lo ambiental deberá estar adecuada a los principios y normas fijadas en la Ley Nacional N° 25.675 "Ley General del Ambiente". En caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- b) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- c) Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- e) Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- f) Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- g) Principio de subsidiariedad: La Municipalidad tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares, del Estado Provincial o del Estado Nacional, en la preservación y protección ambientales.
- h) Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 9º.- PRESUPUESTO MÍNIMO AMBIENTAL. De acuerdo a la Ley Nº 25.675 (Ley General del Ambiente), se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el Artículo Nº 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

TÍTULO 2.- DISPOSICIONES PARTICULARES

SECCIÓN 1.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS PELIGROSOS, EFLUENTES LÍQUIDOS Y CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 10º.- PROHIBICIONES. Queda prohibida:

a) La emisión o descarga al medio ambiente de sustancias líquidas, sólidas y/o gaseosas contaminantes cuando tales emisiones superen los valores máximos permitidos por la normativa específica sea esta de índole nacional, provincial y/o local, tomándose siempre aquella de mayor exigencia ambiental.

b) La emisión de todas aquellas sustancias sólidas, líquidas y/o gaseosas contaminantes que sin superar los valores máximos permitidos, afecten negativamente a los recursos naturales y la salud del hombre.

ARTÍCULO 11º.- ALCANCE. Todo persona física y/o jurídica que descargue o pueda descargar sustancias gaseosas, líquidas y/o sólidas contaminantes en cualquiera de sus formas, provenientes de su actividad, deberá contar con las instalaciones de depuración adecuadas y que a juicio de los organismos competentes de índole nacional, provincial y/o municipal sean aptas para adecuar los vuelcos y emisiones a los valores permitidos.

CAPÍTULO I - RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 12º.- POLÍTICAS PARTICULARES. Son políticas particulares en materia de Residuos Sólidos Urbanos:

- a) Prevenir la producción innecesaria de residuos atendiendo a la reducción en origen, reutilización, reciclado u otras formas de recuperar su posible valor residual en la gestión de los mismos.
- b) Inducir la elaboración de subproductos derivados de los residuos.
- c) Propiciar la educación, información y divulgación ciudadana sobre la necesidad de participación de la comunidad en su conjunto, para la higiene urbana y el cuidado del medio ambiente.

- d) Alentar la formación de sistemas cooperativos o asociativos con la finalidad de intervenir en el proceso de recolección, clasificación, reutilización, transporte y destino transitorio o final de los residuos.
- e) Propiciar en todo el ámbito del ejido municipal las actividades públicas o privadas tendientes a minimizar la generación de Residuos Sólidos Urbanos, como así también, aquellas relacionadas con procesos de reciclado y reutilización de los mismos.
- f) Disponer de un programa municipal de separación de residuos – que pueden ser reciclados o reutilizados - que procure mejorar la limpieza de la ciudad, promover conductas de higiene urbana saludables y minimizar la cantidad de basura que llega a relleno sanitario.
- g) Promover el aprovechamiento de energía producida con la captación de biogás.
- h) Adoptar el concepto de "Basura Cero" (Ley N° 13.055), como principio fundamental para la gestión de los residuos sólidos urbanos en la ciudad de Sunchales. Se establece como "Basura Cero", el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado.
- i) Impulsar el cumplimiento de la Ordenanza N°1896/09, la que la modifique o la reemplace en el futuro, referida a la sustitución de bolsas plásticas.
- j) Implementar la colocación de contenedores especiales debidamente referenciados para disponer los residuos inorgánicos en los espacios que se consideren pertinentes así como también cumplimentar la Ordenanza N° 1897/09, la que la modifique o la reemplace en el futuro, para el depósito de pequeños volúmenes de residuos de la construcción y escombros.
- k) Proponer la sanción de Ordenanzas que contemplen incentivos fiscales en beneficio de aquellos establecimientos comerciales que gestionen el destino final de residuos ante sus proveedores.
- l) Contribuir con el desarrollo de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 13º.- PROPIEDAD DE LOS RESIDUOS. Los residuos sólidos urbanos son de propiedad municipal una vez dejados o abandonados en la vía pública a la espera de su recolección, tal como se establece en el Art. 45º de la Ley Orgánica de Municipales N° 2756.

ARTÍCULO 14º.- PROHIBICIONES. Queda prohibido:

- a) Realizar la disposición final de residuos sólidos urbanos en vertederos a cielo abierto.
- b) Depositar residuos u otro tipo de desperdicios, del origen que fueren, en cualquier lugar público dentro del ejido municipal: acequias, cunetas, canales, caminos nacionales, provinciales o vecinales, principales o secundarios, calles urbanas o suburbanas, etc., salvo en los lugares que el Departamento Ejecutivo Municipal expresamente determine, a los fines del relleno sanitario.

- c) La selección y extracción informal de residuos en el predio de disposición final y centros de transferencia.
- d) El funcionamiento y/o la instalación y puesta en marcha de incineradores domiciliarios, comerciales, institucionales, etc., de residuos sólidos urbanos.
- e) La eliminación de residuos sólidos urbanos y compatibles por el método de incineración, en cualquiera de sus formas, con o sin recuperación de energía, así como la contratación de empresas incineradoras de residuos localizadas en otras jurisdicciones.
- f) Las combustiones o quemas a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, quedando incluidas en esta prohibición las ramas, hojas y/o frutos de árboles o arbustos que hayan caído sobre la superficie del suelo.
- g) El uso de Residuos Sólidos Urbanos para el relleno de terrenos, lagunas o zonas anegables.
- h) La presencia de animales de corral y animales domésticos en los sitios de disposición final.

ARTÍCULO 15º.- RESIDUOS EN LA VÍA PÚBLICA. Los residuos en espera del servicio de recolección, sólo se permitirán colocar en frente de edificios o casas los días que correspondan y envasados en bolsas perfectamente atadas dentro de los límites del frente de la propiedad del generador de dichos residuos, no debiendo depositarse en frente a propiedades vecinas.

ARTÍCULO 16º.- SISTEMA DE DISPOSICIÓN DOMICILIARIA. La Municipalidad de Sunchales, a solicitud de un interesado podrá autorizar en el futuro cualquier sistema de disposición domiciliaria particular de los residuos sólidos urbanos, que sea apto, higiénico y ambientalmente adecuado, a excepción de la incineración. Para obtener esta autorización el profesional responsable de la instalación del sistema deberá presentar planos, memoria descriptiva y técnica del mismo, y los correspondientes ensayos de funcionamiento, todo ello a satisfacción de la autoridad municipal, y cumplimentar los requisitos que se fijan al efecto en el Reglamento de Edificación, como así también el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 17º.- TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. El tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos deberán realizarse de acuerdo a las siguientes "Normas Técnicas".

Los residuos sólidos urbanos deberán ser sometidos a alguno de los siguientes métodos de tratamiento y/o disposición final:

- a) Relleno sanitario, con o sin recuperación previa de materiales.
- b) Estabilización biológica, asociada o no a lombricultura, con disposición final en relleno sanitario de la fracción no estabilizada.
- c) Recuperación de materiales: mediante selección manual o mecánica, con disposición final en relleno sanitario de los materiales no recuperados.
- d) Otros métodos, de disposición final o tratamiento, cuyos procesos y productos finales no generen molestias o peligros a la salud pública o contaminación al medio ambiente y que sean

aprobados, previo informe técnico de las áreas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

El tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos podrán ser realizados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

El predio destinado al tratamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos, o centro de transferencia, deberá estar situado:

- a) En el área que cuente con la conformidad de la autoridad municipal, previa aprobación del estudio de impacto ambiental.
- b) A más de 400 (cuatrocientos) metros de rutas nacionales o provinciales pavimentadas. La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe autorizará distancias menores basándose en fundamentos técnicos.
- c) A más de 3.000 (tres mil) metros de aeródromos o pistas de aterrizaje de aviones.

El predio donde se efectúe la disposición final de los residuos sólidos urbanos, cuente o no con provisión de agua, deberá disponer de un espacio perimetral interno que actúe como control de propagación horizontal de fuego. Este espacio deberá tener como mínimo 15 (quince) metros de ancho y estar sujeto a ampliación según la magnitud del sitio de disposición final.

El diseño del relleno sanitario deberá responder a las pautas de diseño y operación establecidas en la Resolución Provincial N° 128/04.

ARTÍCULO 18º.- RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. La recolección y el transporte de los residuos sólidos urbanos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral será responsabilidad de la Municipalidad de Sunchales. Éste deberá efectuarse en vehículos cuyo diseño garantice la ausencia de impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 19º.- RESIDUOS DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN DESUSO (RAEE). Se establece la recolección diferenciada de aparatos eléctricos y electrónicos en desuso, revalorizando el reciclado y recupero de materias primas, mediante la Ordenanza N° 1921/09.

CAPÍTULO II - RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 20º.- ALCANCES. La generación, manipulación, almacenamiento transitorio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 21º.- DEFINICION. A los efectos de la presente Ordenanza, es residuo peligroso el que se encuentre comprendido dentro del Anexo I del Decreto Provincial N° 1844/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.717, y que posea algunas de las características enumeradas en el Anexo II del mencionado Decreto; como así también cualquier residuo que contenga alguno de los

constituyentes del Anexo I en concentraciones superiores a las determinadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 22º.- OTRAS DEFINICIONES: Se entiende por:

- a. Actividad generadora de residuos peligrosos: Aquella etapa de producción o servicios, desde el ingreso de la materia prima o insumo hasta la salida del producto terminado o semiterminado que da lugar a la generación de residuos peligrosos.
- b. Almacenador Transitorio: Son las personas físicas o jurídicas que, como resultado de cualquier acto, hecho o acuerdo, tengan en su poder residuos peligrosos generados por terceros, en calidad de depositarios.
- c. Cuerpo receptor: Cuerpo natural tal como las aguas superficiales, las aguas subterráneas, la atmósfera y los suelos.
- d. Generador de residuos peligrosos: Toda persona física o jurídica responsable de cualquier proceso, operación o actividad que produzca residuos calificados como peligrosos.
- e. Gestión integral de los residuos peligrosos: Conjunto de acciones independientes o complementarias entre sí, que comprenden las etapas de manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuyo objetivo es reducir el volumen y peligrosidad de los residuos peligrosos generados.
- f. Planta de tratamiento: Aquella en la que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recuperen energía o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o más seguro para su transporte o disposición final. Pueden ser fijas o transportables al predio del generador.
- g. Plantas de disposición final: Son los lugares especialmente acondicionados aptos para el depósito permanente de residuos peligrosos.
- h. Operador: Persona física o jurídica responsable por la operación completa de una instalación o planta, destinada al almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos.
- i. Residuo: Cualquier objeto o material en cualquier estado físico de agregación, que resulta de la utilización, descomposición, transformación, tratamiento o destrucción de una materia o energía, y que carece o se infiere que carece de utilidad o valor para el generador o dueño y cuyo destino natural debería ser su eliminación, salvo que sea utilizado para un proceso industrial.
- j. Riesgo inherente a la actividad: Probabilidad de causar daño o pérdida a la salud humana, al ambiente o a los recursos naturales.
- k. Peligrosidad: Capacidad intrínseca de causar daño. En el caso de un residuo se evaluará en función de las características del Anexo II.

ARTÍCULO 23º.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de los alcances del presente capítulo:

- a. los residuos domiciliarios
- b. los residuos patológicos
- c. los radiactivos

ARTÍCULO 24º.- PROHIBICIONES. Queda prohibido el ingreso al ámbito del ejido municipal de la ciudad de Sunchales, residuos peligrosos provenientes de otras ciudades, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en este ámbito y habilitadas a tal efecto.

ARTÍCULO 25º.- RESPONSABILIDADES. Todo generador de residuos peligrosos establecido o a establecerse en el Municipio de Sunchales, será responsable del tratamiento y disposición final por sí o a través de terceros de los residuos peligrosos que genere. Así mismo será responsable de todas las acciones relacionadas con el manejo de estos residuos peligrosos en forma segura por sí o a través de terceros.

ARTÍCULO 26º.- REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS. La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos que se manifieste. Este registro deberá ser de carácter público en cuanto a la información, identidad, ubicación y actividad de los inscriptos. El mismo deberá contener los mismos datos que el Art. 21 del Decreto Provincial Nº 1844/02.

ARTÍCULO 27º.- INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES. La Autoridad de Aplicación podrá inscribir de oficio en el Registro, a todos aquellos que por sus actividades se encuentren comprendidos en los términos de la presente reglamentación, notificándoles fehacientemente. En caso de desacuerdo, los afectados deberán probar, dentro de los treinta (30) días de notificados, que los residuos en cuestión no son peligrosos en los términos normados en la presente.

ARTÍCULO 28º.- OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS. Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán:

- a. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen o utilicen.
- b. Llevar un registro de operaciones de los residuos peligrosos de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.
- c. Promover la utilización de sus residuos peligrosos como materia prima o insumos de otros procesos productivos o el reciclado de los mismos.
- d. No mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.
- e. Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.
- f. Almacenar los residuos peligrosos en lugares con condiciones de infraestructura segura, hasta su traslado a la planta de tratamiento o disposición final.
- g. Tratar o disponer los residuos peligrosos en la planta generadora. De no ser posible, los generadores deberán entregar los residuos peligrosos a los transportistas autorizados, quienes los trasladarán a plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación, lo que constará en el pertinente manifiesto. Para el caso de manipulación y transporte de residuos peligrosos en el ámbito donde se

generan y que el generador realice por su cuenta, se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología a emplear y las características de los bienes a controlar.

ARTÍCULO 29º.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS. Las reglas y procedimientos para el transporte por carreteras de los Residuos Peligrosos son las establecidas en el Decreto Provincial Nº 274/2010, a las que deberán atenerse las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de Residuos Peligrosos, ya sea que las mismas desarrollen dicha actividad en forma permanente u ocasional.

ARTÍCULO 30º.- MANIFIESTO. La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedarán documentadas en el instrumento denominado "manifiesto". El generador, transportista y operador interviniente deberán conservar una copia firmada del manifiesto. Esta información podrá ser auditada por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

ARTÍCULO 31º.- CONTENIDO DEL MANIFIESTO. Deberá contener:

- a. Número serial del documento;
- b. Datos identificatorios del generador, del transportista y operador de los residuos peligrosos y sus respectivos números de inscripción en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.
- c. Datos identificatorios de la planta destinataria de los residuos peligrosos;
- d. Cantidad total y composición de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que carguen en el vehículo de transporte;
- e. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

ARTÍCULO 32º.- TASA ANUAL POR LA GENERACIÓN Y OPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. Los Generadores, cuya generación de residuos peligrosos sea habitual o eventual y los Operadores que procedan al almacenamiento, tratamiento o a la disposición final de esos residuos, deberán abonar una Tasa Anual por la Generación y Operación de Residuos Peligrosos, cuya propuesta será elaborada por el Departamento Ejecutivo Municipal, el que la elevará al Concejo Municipal para su aprobación; y se destinará a políticas públicas para el cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 33º.- INCENTIVOS ECONOMICOS. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá instrumentar incentivos económicos para aquellos que, como resultado de la optimización de sus procesos, aplicación de tecnologías o implementación de planes de gestión ambiental, reduzcan la generación de residuos peligrosos y la peligrosidad de los mismos. Asimismo establecerá los medios para beneficiar a aquellos generadores que traten y dispongan sus residuos peligrosos en el lugar de generación. En el caso de generadores u operadores que reutilicen y reciclen los residuos peligrosos transformándolos en insumos, les serán de aplicación los presupuestos del presente artículo. A tal fin, la Autoridad de Aplicación establecerá reducciones de la Tasa Anual por la Generación y Operación de Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 34º.- GENERACION EVENTUAL O NO PROGRAMADA DE RESIDUOS PELIGROSOS. Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera o generase en forma eventual o no programada residuos calificados como peligrosos, deberá notificar el hecho a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad.

ARTÍCULO 35º.- ESTUDIO DE RIESGOS Y PLAN DE CONTINGENCIA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, de acuerdo a lo que resulte del informe técnico del artículo precedente que quien haya generado residuos peligrosos en forma eventual o no programada, presente un Estudio de Riesgos y un Plan de Contingencias. Si de la evaluación que resulte de ambos requerimientos se acreditase que la generación de residuos peligrosos tendrá habitualidad en el futuro, el generador deberá inscribirse en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 36º.- LIBERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS EN CUERPO RECEPTOR. Si con motivo de la generación permanente o eventual operación, se liberasen a un cuerpo receptor residuos peligrosos, el responsable deberá notificar ese hecho a la Autoridad de Aplicación dentro de la primera hora de producida la liberación. La notificación deberá complementarse con un informe técnico que será presentado a la Autoridad de Aplicación dentro de los 10 (diez) días de producido el hecho, debiendo especificar: 1) Tipo y cantidad de residuos peligrosos derramados o liberados; 2) Actividades ejecutadas para la contención y recolección de los residuos peligrosos derramados o liberados y 3) Medidas o plan de remediación del área afectada por el derrame o liberación de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 37º.- CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. El titular responsable o el responsable legal de todo generador y operador de residuos peligrosos establecido o a establecerse en la ciudad de Sunchales deberá gestionar y obtener el "Certificado de Aptitud Ambiental", emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo a lo establecido en los Decretos Provinciales Nº 1844/02 y Nº 0101/03, reglamentarios de la Ley Provincial Nº 11.717, evidenciando la aprobación del sistema de tratamiento, disposición final, manipuleo y almacenamiento en forma segura aplicados a los residuos peligrosos.

ARTÍCULO 38º.- HABILITACIONES. El Certificado de Aptitud Ambiental será requisito necesario para la habilitación de las industrias, plantas de tratamiento, transporte, disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos peligrosos.

ARTÍCULO 39º.- PROCEDIMIENTOS, PENALIDADES E INSPECCIONES. El Departamento Ejecutivo Municipal a través del área responsable remitirá a conocimiento del Concejo Municipal los procedimientos que resulten necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento del Registro Municipal Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, incluyendo el régimen de penalidades aplicables y los sistemas de inspección por los cuales se verifique que los generadores de residuos peligrosos utilizan los tratamientos y lugares de disposición final aprobados en los respectivos Certificados de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 40º.- CANTIDAD DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS. La Autoridad de Aplicación efectuará los estudios y relevamientos necesarios para determinar la cantidad de

generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos que se estima se encuentran establecidos en el municipio.

ARTÍCULO 41º.- REGISTRO DE INFRACTORES. La Autoridad de Aplicación creará y mantendrá actualizado un Registro de Infractores y Reincidentes a esta normativa. El mismo será de carácter público.

ARTÍCULO 42º.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto la Municipalidad de Sunchales habilite el Registro citado en los artículos precedentes, para las distintas corrientes de residuos peligrosos, las personas físicas y/o jurídicas responsables de la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos según lo que indica el Capítulo IV del Decreto Provincial Nº 1844/02 - Reglamentario de la Ley Nº 11717.

ARTÍCULO 43º.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias que requiera la instrumentación del presente Capítulo de esta Ordenanza, rigiendo mientras tanto lo estipulado por la misma, la Ley Provincial Nº 11.717, el Decreto Nº 1844/02 y el Decreto Nº 0101 / 03, reglamentarios de los Art. 22º y 23º, y de los artículos 12º, 18º, 19º, 20º, 21º y 26º de la misma; y la Resolución Nº 0010/04 de la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 44º.- PILAS Y BATERIAS. La Ordenanza Nº 1370/01 dispone la colocación de contenedores diferenciados en espacios públicos para el desecho de pilas y baterías de uso familiar, además de convenir con instituciones, empresas y comercios de la ciudad que se constituyan en receptores de estos elementos una vez que cumplieron su vida útil.

ARTÍCULO 45º.- RESIDUOS PATOGENICOS. La generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos provenientes de los distintos centros de atención de la salud humana y animal, como así también de los institutos de investigación oficiales y privados y otros, está reglamentada por la Ordenanza Nº 1375/01.

CAPÍTULO III - EFLUENTES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 46º.- ALCANCE. Las actividades industriales, comerciales y de servicios cuyos vuelcos (sólidos o líquidos) sean vertidos en cuerpos receptores finales superficiales o subterráneos dentro del ejido de la Municipalidad de Sunchales, quedan sujetas a las disposiciones legales de la Provincia de Santa Fe, dado que estos cuerpos receptores están bajo jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 47º.- VUELCO EN CUERPOS RECEPTORES. Las condiciones a que deberá ajustarse el efluente y el proyecto, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y contralor de funcionamiento de las instalaciones de que debe dotarse a aquellos inmuebles cuyos líquidos residuales requieran un tratamiento previo para alcanzar las condiciones de vuelco aceptables para su descarga a los cuerpos receptores deben ajustarse a la Resolución Nº 1089/82 y toda norma provincial que regule esta materia.

ARTÍCULO 48º.- VERTIDOS A RED CLOACAL. El Departamento Ejecutivo Municipal regulará por vía reglamentaria las condiciones de vuelco de efluentes a la Red Colectora Cloacal.

ARTÍCULO 49º.- PROHIBICIONES. Queda prohibido en la jurisdicción de la Municipalidad de Sunchales, el vertido de los efluentes cloacales o industriales de instalaciones industriales y/o de actividades de servicios a la red colectora cloacal municipal sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 50º.- CONVENIOS. La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con los organismos competentes y con instituciones educativas, a los efectos de realizar inspecciones así como también las extracciones de muestras necesarias de efluentes a fin de evaluar las condiciones de vuelco.

CAPÍTULO IV - CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 51º.- ALCANCE. Están sujetas a las disposiciones de la presente Ordenanza y de las establecidas en la Resolución Provincial N° 201, todas las personas jurídicas de carácter público o privado y las personas de existencia real que sean responsables por la emisión de contaminantes, a través de fuentes fijas o móviles, en jurisdicción de la Municipalidad de Sunchales, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

ARTÍCULO 52º.- MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los responsables de las emisiones indicadas en el artículo anterior deberán adoptar medidas razonables para evitar que los agentes contaminantes puedan pasar en forma incontrolada a la atmósfera.

ARTÍCULO 53º.- PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes actividades:

- La incineración deliberada de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos a cielo abierto.
- Las emisiones fugitivas visibles y no visibles de contaminantes - gaseosas, vapores y partículas - provenientes de cualquier actividad.
- La construcción de galpones, tinglados, silos o elevadores destinados al almacenamiento y procesamiento de granos y el depósito de granos a cielo abierto, aún cuando los mismos estuvieren confinados, dentro del radio urbano de la ciudad de Sunchales y en el Distrito de Urbanización Futura, establecido por Ordenanza N° 1294/99 y modificatorias.

ARTÍCULO 54º.- ENCUESTA. La atmósfera no deberá contener olores que resulten molestos para la comunidad, evaluados a través de una encuesta comunitaria realizada en la zona afectada con criterio estadístico, por la Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 55º.- MUESTRAS Y ANALISIS. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar los métodos de toma de muestras y análisis de contaminantes químicos en aire ambiente establecidos por las Normas IRAM correspondientes. Podrán utilizarse otros métodos de toma de muestras y análisis, siempre que los mismos suministren información comparable con los métodos antes establecidos, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 56º.- COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es competencia de la Autoridad de Aplicación exigir la presentación de Estudios de Impacto Ambiental a toda actividad

nueva que pueda generar emisiones de contaminantes a la atmósfera. En el caso de actividades en marcha podrá exigir las correspondientes Auditorías Ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 11.717.

ARTÍCULO 57º.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRANOS. La Autoridad de Aplicación controlará el nivel de ruidos y la dispersión de partículas susceptibles de ser trasladadas por los vientos, producto de la actividad propia de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos, en un todo de acuerdo a las normas vigentes de saneamiento ambiental (Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 11.717) y Resolución N° 177/2003, indicando a los interesados las falencias detectadas.

ARTÍCULO 58º.- NUEVAS PLANTAS DE ACOPIO DE GRANOS, CEREALES Y OLEAGINOSAS. Queda prohibida la radicación de nuevas plantas de silos en las zonas determinadas como "Área urbana" y el Distrito de Urbanización Futura, incluyéndose una distancia no inferior a los cuatrocientos metros de las mismas. Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos de radicación de nuevas plantas de acopio de granos, cereales y oleaginosas, que sean susceptibles de afectar el ambiente, están obligadas a presentar ante los organismos técnicos competentes dependientes del gobierno municipal un informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe, conforme a la Ley N° 11717 y Decreto Reglamentario N° 0101/03.

ARTÍCULO 59º.- AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE PLANTAS DE SILOS. Queda prohibida la ampliación de la capacidad de almacenamiento de las plantas de silos existentes, en las zonas determinadas como "Área urbana" y el Distrito de Urbanización Futura, salvo la realización de obras de mantenimiento y /o adecuación de las instalaciones para un mejor funcionamiento, que hagan a las condiciones ambientales. Para lo cual, los interesados deberán requerir previa autorización municipal, pudiendo esta última efectuar las consultas que correspondan ante los Organismos Provinciales específicos.

ARTÍCULO 60º.- PRODUCTOS FITOSANITARIOS. La elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y disposición final de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población o el ambiente deberá adecuarse a lo establecido en la Ley Provincial N° 11.273 y modificatorias; y Decretos reglamentarios N° 0552/97 y 3043/05.

ARTÍCULO 61º.- CONVENIOS. La Municipalidad de Sunchales podrá celebrar convenios con el Ministerio de la Producción y con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente con el fin de asumir funciones delegadas de policía a los efectos de la mejor aplicación de la Ley Provincial N° 11.273 así como también para implementar en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios.

ARTÍCULO 62º.- PROHIBICION DE APLICACIÓN AÉREA DE PRODUCTOS DE CLASES TOXICOLÓGICAS I Y II. Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas I a (Banda Roja – Producto sumamente peligroso - Muy tóxico) , I b (Banda Roja – Producto muy peligroso -

Tóxico) y II (Banda Amarilla – Producto moderadamente peligroso – Nocivo) dentro de un área de tres mil (3000) metros del límite de las plantas urbanas, de mil (1000) metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente.

ARTÍCULO 63º.- PROHIBICION DE APLICACIÓN TERRESTRE DE PRODUCTOS DE CLASES TOXICOLOGICAS I Y II. Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clases toxicológicas I a , I b y II dentro de un área de mil (1000) metros de las plantas urbanas, de quinientos (500) metros del límite de los establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente.

ARTÍCULO 64º.- APLICACIÓN TERRESTRE DE PRODUCTOS DE CLASES TOXICOLOGICAS III Y IV. Sólo en aquellos casos que taxativamente prevea la reglamentación, se podrán aplicar, a través de equipos terrestres, productos de clases toxicológicas III (Banda Azul – Producto poco peligroso - Cuidado) y IV (Banda Verde – Productos que normalmente no ofrecen peligro - Cuidado) hasta doscientos (200) metros del límite de las plantas urbanas, de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente.

ARTÍCULO 65º.- APLICACIÓN AEREA DE PRODUCTOS DE CLASES TOXICOLOGICAS III Y IV. Sólo en aquellos casos que taxativamente prevea la reglamentación, se podrá realizar la aplicación aérea de los productos de clase toxicológica III y IV, hasta quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente.

ARTÍCULO 66º.- PROHIBICION DE APLICACIÓN DE GLIFOSATO. Prohíbese la aplicación aérea de glifosato dentro de los mil (1500) metros del límite de la planta urbana y su aplicación terrestre dentro de los quinientos (800) metros de la misma y de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, de complejos deportivos y recreativos, de zonas de interés turístico, barrios privados y caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

ARTÍCULO 67º.- PROHIBICION DE USO DE AGROQUIMICOS PARA CONTROL DE MALEZAS. Prohíbese la aplicación de agroquímicos para la eliminación de pastizales y otras especies vegetales en todos los predios ubicados en el Municipio de Sunchales, ya sean de dominio público o privado perteneciente al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o en predios de dominio privado de uso o acceso público.

ARTÍCULO 68º.- PROHIBICION DE INGRESO AL AREA URBANA DE EQUIPOS FUMIGADORES. Prohíbese el ingreso, permanencia y circulación de equipos fumigadores terrestres dentro del área urbana de la ciudad de Sunchales.

SECCIÓN 2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 69º.- La Autoridad de Aplicación cumplimentará las acciones y políticas necesarias para el control de ruidos y vibraciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1081/96, sus reglamentaciones y las normas que a futuro la reemplacen, arbitrando los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

SECCIÓN 3.- SUSTANCIAS DE ORIGEN NUCLEAR

ARTÍCULO 70º.- PROHIBICIONES. Queda prohibido en el Distrito Sunchales, la instalación de plantas y/o depósitos nucleares transitorios o permanentes, así como también el transporte de desechos atómicos por cualquier medio, de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial Nº 10.753.

ARTÍCULO 71º.- PREVENCIÓN. Los responsables de las instalaciones sanitarias donde se utilicen sustancias radioactivas están obligados a alertar e informar sobre los peligros potenciales que éstas implican para la salud humana y el medio ambiente, no sólo a su personal, sino también a quienes tengan acceso periódico o circunstancial a la instalación. Para ese fin deben señalizar su perímetro de manera visible y notoria con leyendas de advertencia.

SECCIÓN 4.- RADIACIONES

ARTÍCULO 72º.- La Autoridad de Aplicación cumplimentará las acciones y políticas necesarias para el control de la instalación de antenas para la transmisión de comunicaciones, sus estructuras de soportes y demás instalaciones complementarias, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1923/09, sus reglamentaciones y las normas que a futuro la reemplacen, arbitrando los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

SECCIÓN 5.- PRESERVACIÓN Y CUIDADO DEL AMBIENTE NATURAL

CAPÍTULO I - HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 73º.- CATEGORIZACION AMBIENTAL. Los proponentes y los titulares de una actividad deberán cumplimentar lo establecido en Decreto Provincial Nº 0101/03, reglamentario de los artículos 12, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley Provincial Nº 11.717. La Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe decidirá en base al análisis del contenido de la documentación remitida y en el término de 30 días, la categoría ambiental del emprendimiento o actividad, teniendo en cuenta las características del material que se manipule, elabore ó almacene, la calidad y cantidad

de residuos que se eliminen al ambiente, la localización y características de funcionamiento, instalaciones y del riesgo ambiental.

ARTÍCULO 74º.- DEFINICION. Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

ARTÍCULO 75º.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Quedan comprendidos en el término Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) los siguientes informes técnicos: los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y los de Auditoría Ambiental (AA), que deben ser presentados por los proponentes según corresponda con carácter de Declaración Jurada ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 76º.- ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA). Los proyectos de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, deberán cumplimentar con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, el que será solicitado al Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 77º.- Entiéndase por Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) al procedimiento técnico administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente.

ARTÍCULO 78º.- Los EsIA exigidos por cualquier normativa municipal deberán regirse por las disposiciones de la presente Ordenanza. En el caso de que la normativa municipal específica no tuviera prevista la realización de un EsIA en forma expresa, este estudio deberá efectuarse igualmente si el proyecto que se propone realizar en el ejido municipal de la ciudad de Sunchales, y cuya autorización y/o habilitación municipal se solicita, pueda dar lugar a efectos colaterales relevantes directos e indirectos para el hombre, su medio ambiente o la calidad del aire, el suelo y el agua, o se pueda afectar el patrimonio natural, cultural, urbanístico o arquitectónico. El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante la reglamentación correspondiente, determinará los supuestos en los cuales resulte aplicable lo prescripto precedentemente.

ARTÍCULO 79º.- Están obligados a realizar los EsIA, a su costo, todas las personas físicas o jurídicas que presentaren ante la autoridad municipal un pedido de aprobación de un proyecto, programa o actividad, o solicitaren la habilitación de un emprendimiento o autorización o permiso para desarrollar una actividad.

ARTÍCULO 80º.- DEL REQUERIMIENTO DE REALIZACIÓN DEL EsIA. La autoridad municipal competente, previo a la aprobación del proyecto, programa, actividad o solicitud de habilitación o permiso, deberá remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza a efectos de que esta dependencia requiera a los sujetos obligados, la realización de un EsIA, de

acuerdo al procedimiento establecido en el presente y el trámite administrativo que, a través de la respectiva reglamentación, establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 81º.- DEL CONTENIDO DEL EsIA. El EsIA, deberá contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijen por reglamentación de la presente Ordenanza, los siguientes datos:

- a) Descripción general del proyecto y de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el paisaje y el patrimonio cultural, artístico e histórico.
- b) Exigencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.).
- c) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante el funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- d) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y de formas previstas de tratamiento y control.
- e) Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.
- f) Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dicho impacto.
- g) Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la ciudad.
- h) Descripción ambiental del área afectada y del entorno ambiental pertinente.
- i) Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.
- j) Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.

ARTÍCULO 82º.- DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA RESERVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL. Los Estudios de Impacto Ambiental serán de libre acceso para los interesados, salvo cuando se puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, en cuyo caso los sujetos obligados a la realización del EsIA podrán solicitar a las autoridades municipales que se respete la debida reserva de los datos e informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos e intereses comerciales.

ARTÍCULO 83º.- DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS. Si por aplicación de la normativa municipal vigente o por resolución del Concejo Municipal corresponde la realización de una Audiencia Pública, respecto del emprendimiento, proyecto, programa o actividad en cuestión, la misma deberá realizarse previo al dictado de la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 84º.- DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. El Departamento Ejecutivo Municipal, considerando el informe emitido por el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, y las conclusiones de la Audiencia Pública, si se hubiere realizado, deberá dictar una resolución fundada, que se denominará Declaración de Impacto Ambiental, expresando las motivaciones de hecho y de derecho en que se basa su decisión final y que podrá consistir en:

- a) El rechazo total del proyecto, actividad, habilitación o permiso.
- b) Establecer su postergación a los fines de que sean suplidas las deficiencias del mismo.
- c) La aprobación del proyecto, actividad, habilitación o permiso, considerado con Aptitud Ambiental.

El plazo para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, no podrá exceder de treinta (30) días de presentado el EsIA por el sujeto obligado, salvo que corresponda la realización de una Audiencia Pública, en cuyo caso el plazo se extenderá en lo que resulte necesario para la convocatoria y realización de la misma.

ARTÍCULO 85º.- DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación otorgará, por sí misma o por profesionales contratados a tal efecto, en caso de aprobación del proyecto, actividad, habilitación o permiso, el respectivo Certificado de Aptitud Ambiental, el que deberá contener: el nombre del titular; la ubicación del establecimiento, actividad o proyecto; el rubro de la actividad a desarrollar; el plazo de duración temporal de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, sin que esta enumeración sea impedimento de otros datos, que podrán ser incluidos por la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 86º.- DE LA TRAMITACIÓN IRREGULAR. Se considerará que ha mediado tramitación irregular:

- a) Si no se ha seguido procedimiento alguno.
- b) Si se ha seguido un procedimiento distinto del establecido en la presente Ordenanza.
- c) Si se ha prescindido de algunos de los trámites esenciales que caracterizan el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental.
- d) Si se han omitido requisitos reglamentarios.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, y según la gravedad de la irregularidad cometida, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Ordenar a los interesados que en un plazo perentorio, subsanen los incumplimientos bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.
- b) Anular las actuaciones y ordenar su archivo, comunicando tal decisión a los interesados y, si correspondiere, ordenar que se reparen los daños causados o que se retraigan los hechos u obras a su estado original, disponiendo la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor.

ARTÍCULO 87º.- DE LA RESPONSABILIDAD. El otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental no liberará a los sujetos obligados por la presente ordenanza, de su eventual responsabilidad por daños futuros conforme lo prescripto en el derecho común.

ARTÍCULO 88º.- AUDITORÍAS AMBIENTALES. Se reconocen los siguientes tipos de Auditorías Ambientales:

a) Auditoría Ambiental de cumplimiento: las mismas evalúan el funcionamiento de instalaciones existentes en materia de afectación al ambiente y cumplimiento de la legislación vigente. El informe técnico resultante de su realización permite a la Autoridad de Aplicación exigir mejoras o medidas correctoras que deberán ser implementadas por el auditado. Si se considera necesario, la Autoridad de Aplicación, puede incorporar con carácter no vinculante, la opinión resultante de una Audiencia Pública.

Las instancias en que la Autoridad de Aplicación solicita este tipo de informes técnicos son:

- Cuando a juicio de ésta, se considere que una actividad en funcionamiento genera situaciones de conflicto ambiental.
- Cuando oficie una denuncia de este tipo de situaciones.
- Cuando a pedido de cualquier persona física y/o jurídica que desarrolla alguna actividad y manifieste su interés de ser auditado.

b) Auditoría de cierre: este tipo de auditoría se realiza cuando cesa una actividad determinada a los efectos de verificar si existen pasivos ambientales, los cuales deberán ser remediados y afrontados por el responsable. Este tipo de Auditorías es exigido por la Autoridad de Aplicación ante una solicitud de baja de actividad de servicio, industrial y/o comercial.

ARTÍCULO 89º.- DEFINICIÓN DE CONTENIDOS MÍNIMOS. Los contenidos mínimos de los informes técnicos de las Auditorías Ambientales serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 90º.- RESULTADOS DE AUDITORIAS AMBIENTALES. Cuando habiendo realizado la auditoría que correspondiere, según lo estipulado precedentemente, y los hallazgos de la misma no se ajustan a lo normado en la legislación vigente, se le solicitará al titular la presentación de un Plan de Gestión Ambiental a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras que conduzcan a niveles admisibles de contaminación.

ARTÍCULO 91º.- PLAN DE GESTION AMBIENTAL. El Plan de Gestión Ambiental (P.G.A) deberá indicar con máximo grado de detalle, el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la Auditoría Ambiental. Asimismo, deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas como así también procedimientos, procesos y tratamientos. El documento presentado estará firmado por el titular de la actividad a los fines de reiterar su compromiso. Las medidas de adecuación contempladas en el Plan de Gestión Ambiental deberán

ejecutarse en un plazo que no excederá los seis (6) años, pudiendo la Autoridad de Aplicación disminuir los plazos para aquellas actividades que considere conveniente.

ARTÍCULO 92º.- EVALUACION DEL P.G.A. La Autoridad de Aplicación aprobará el P.G.A. presentado en un plazo no mayor de 45 días, pudiendo requerir información adicional al titular y responsable técnico de la actividad, indicando los plazos para su presentación. Asimismo en situaciones especiales, previo a la aprobación, la Autoridad de Aplicación podrá recurrir a terceros para la evaluación del P.G.A.

ARTÍCULO 93º.- CERTIFICADO AMBIENTAL RESTRINGIDO. Aprobado el Plan de Gestión Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá un Certificado Ambiental Restringido cuya vigencia será de hasta un (1) año. El mismo será renovado previa aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento del P.G.A.

ARTÍCULO 94º.- INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. La Autoridad de Aplicación procederá a auditar, por sí o través de terceros, los Informes Ambientales de Cumplimiento del P.G.A.. La aprobación de estas auditorías implica la renovación automática del Certificado Ambiental Restringido hasta que se adecuen a las normas ambientales, en cuyo caso se otorgará el Certificado de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 95º.- NUEVO PLAN DE GESTION AMBIENTAL. Si la Auditoría Ambiental no fuese satisfactoria, pero existen razones que justifiquen en forma contundente el incumplimiento del P.G.A. o cuando no se obtuvieren los resultados esperados del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir un nuevo P.G.A. acorde a las nuevas circunstancias.

ARTÍCULO 96º.- REVOCACION DEL CERTIFICADO AMBIENTAL RESTRINGIDO. De comprobarse el incumplimiento del compromiso asumido en el P.G.A. por el titular de la actividad y sin suficientes razones que lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá establecer por resolución fundada la revocación del Certificado Ambiental Restringido.

ARTÍCULO 97º.- REFRENDA DE LOS INFORMES. Los informes técnicos de Estudios de Impacto Ambiental y los de Auditorías Ambientales deberán ser refrendados por profesionales en la materia, a conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 98º.- DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA O EMPRENDIMIENTO. Cualquier modificación, ampliación o alteración de una actividad, proyecto, programa o emprendimiento ya realizado y sometido al procedimiento regulado en esta Ordenanza debe, previamente a su efectivización, ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, la que dentro del plazo de treinta (30) días podrá:

- a) Ordenar la realización de una ampliación del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Dictar resolución rechazando la propuesta.
- c) Dictar resolución aprobando la propuesta sin requerir una ampliación o nuevo EsIA.

- d) Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de un nuevo EIA o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación elevará la decisión ad referendum del Concejo Municipal para que éste se expida en un lapso no mayor a diez (10) días.

ARTÍCULO 99º.- Cuando se promuevan modificaciones o ampliaciones en el Área Municipal de Promoción Industrial de la ciudad de Sunchales, se deberá obtener, en forma previa a su modificación o ampliación según el caso, el Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Provincial Nº 0101/03, reglamentario de los artículos 12, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley Provincial Nº 11.717. .

ARTÍCULO 100º.- Cada emprendimiento que pretenda instalarse en el Área Municipal de Promoción Industrial de la ciudad de Sunchales, deberá tramitar su propio Certificado de Aptitud Ambiental, a fin de garantizar su adecuación al perfil industrial permitido para ese emplazamiento.

CAPÍTULO II - AGUA, FAUNA Y FLORA

ARTÍCULO 101º.- ALCANCES. Todas las personas que realicen acciones, actividades y obras que produzcan alteraciones en el agua, la flora y la fauna, quedan obligados a instrumentar todas las medidas de mitigación ambiental necesarias a efectos de evitar o reducir al mínimo dicha alteración.

ARTÍCULO 102º.- AGUA. La regulación del elemento AGUA está bajo lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1850/08 – Gestión sustentable del agua, sus reglamentaciones y las normas que a futuro la reemplacen. La Autoridad de Aplicación arbitrará los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

ARTÍCULO 103º.- FAUNA. La regulación del elemento FAUNA está bajo lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1215/98, sus reglamentaciones y las normas que a futuro la reemplacen. La Autoridad de Aplicación arbitrará los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

ARTÍCULO 104º.- FLORA. La regulación del elemento FLORA está bajo lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1984/2010, sus reglamentaciones y las normas que a futuro la reemplacen, arbitrando los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de dicha normativa.

SECCIÓN 6.- INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I - INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 105º.- SISTEMA DE INFORMACIÓN. La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar un sistema de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, evalúe y publique la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema

de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva.

ARTÍCULO 106º.- INFORMACIÓN PÚBLICA. Todo habitante de la ciudad podrá requerir a las autoridades municipales correspondientes la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

CAPÍTULO II - FORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 107º.- PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Los principios generales enunciados en la presente Ordenanza deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de la Ley Nº 10.759 sobre Educación Ambiental, o la que la modifique o la reemplace en el futuro, referida a la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, y en la capacitación de la administración pública. Para ello, la Municipalidad de Sunchales podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia, procurando:

- a) El fomento de la investigación científico-tecnológica, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales e incluyan el concepto de sustentabilidad en el desarrollo económico y tecnológico.
- b) La capacitación en materia ambiental de los educadores de todos los niveles.
- c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación ciudadana respetando las características de cada región.
- d) La motivación de los miembros de la sociedad inspirada en el sentido de la corresponsabilidad en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- e) El estímulo y la capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 108º.- FORMACION AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación deberá fomentar el desarrollo de una verdadera política integral de formación y comunicación social aplicada al campo ambiental. Esta política abarcará diversos ámbitos, desde las instituciones educativas hasta la población general estimulando la participación comunitaria a través de diferentes herramientas como:

- a) Programas y/o proyectos
- b) Campañas de información y prevención
- c) Convenios.

SECCIÓN 7.- SALUD AMBIENTAL

ARTÍCULO 109º.- CONTROL DE PLAGAS. La Autoridad de Aplicación elaborará las estrategias, coordinará y evaluará las acciones para el control de plagas, vectores y zoonosis con el fin de preservar la salud de la población en lugares públicos o privados, de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Nº 1215/98 y 1216/98, las que las modifiquen o las reemplacen en el futuro.

TITULO 3 – RECURSOS PRESUPUESTARIOS

ARTÍCULO 110º.- RECURSOS PRESUPUESTARIOS. La Ordenanza que fija el Presupuesto anual deberá prever las partidas correspondientes para el efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza. Los fondos se destinarán a financiar las actividades propias de la Autoridad de Aplicación y del CCA, y en especial las siguientes:

- a) La capacitación del personal técnico que los integre.
- b) La implementación de los registros creados por la normativa.
- c) El seguimiento, control y monitoreo de los planes, programas y proyectos.

TITULO 4 – DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 111º.- El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando haya peligro de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse la falta de certeza absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

ARTÍCULO 112º.- Se consideran conductas dañosas contra el medio ambiente a las siguientes:

- a) Depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas.
- b) Erosión, degradación, esterilización, agotamiento, y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daño a los suelos.
- c) Depredación, degradación, u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño a la atmósfera, o la biósfera.
- d) Destrucción, modificación perjudicial u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño al paisaje natural o ambiente humano.
- e) Depredación, degradación y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daños a la flora y fauna silvestre, áreas protegidas y patrimonio genético.

En los casos de contaminación o envenenamiento de estos factores naturales, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 113º.- Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley Nº 10.000 de Protección de intereses difusos, ante la Autoridad de Aplicación, todo hecho, acto u

omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ordenanza, que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 114º.- SANCIONES. Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación por infracciones a la presente Ordenanza y a otras normas especiales de carácter ambiental, cuando las mismas no se estipulen en la normativa aplicable, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa
- c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.
- e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.
- f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.
- g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales.
- h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

Las medidas descriptas serán independientes de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 115º.- A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas toda persona física o jurídica, pública o privada, los propietarios de establecimientos industriales, comerciales u otros.

ARTÍCULO 116º.- A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTÍCULO 117º.- Sin perjuicio de las sanciones punitivas establecidas precedentemente, el infractor tiene la obligación de reparar el daño y pasivo ambiental producido. La Autoridad de Aplicación deberá iniciar las acciones legales pertinentes contra el infractor, con el objeto de demandar los gastos por la reparación del daño y pasivo ambiental producido, como así también los perjuicios ocasionados hacia personas, en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 118º.- La pena de inhabilitación temporaria de los permisos podrá ser aplicada por el Juzgado de Faltas Municipal, o gestionado ante la Autoridad Administrativa que la haya otorgado, por dicha autoridad municipal.

ARTÍCULO 119º.- La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerarán reincidentes, a los efectos de esta Ordenanza, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera dentro de un año de producida la anterior.

ARTÍCULO 120º.- En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además las otras sanciones previstas, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 121º.- La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar de la fecha en que fue cometida la infracción, la prescripción se interrumpirá, por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ordenanza, o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 122º.- En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ordenanza o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 123º.- El Juzgado de Faltas Municipal tendrá a su cargo el juzgamiento de las infracciones a la presente ordenanza, y demás disposiciones que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 124º.- PROCEDIMIENTOS. La verificación de las infracciones a la presente ordenanza y la sustanciación de las causas que en ella se originen, cuando no se encuentren estipuladas en la normativa aplicable, se realizarán ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) El inspector o la autoridad municipal actuante labrará un acta de comprobación y en el mismo acto se notificará al infractor, o a su dependiente, o empleado que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, ante el Juzgado de Faltas Municipal.
- b) En el mismo acto el inspector o la autoridad municipal actuante podrá tomar declaración al imputado y testigo del acto, haciendo suscribir a cada uno la que prestare.
- c) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes.
- d) La prueba deberá producirse dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el proveído que ordene su recepción, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, a menos que se demuestre que la demora es imputable al municipio.
- e) Concluidas las diligencias sumariales el Juzgado de Faltas Municipal dictará sentencia.

ARTÍCULO 125º.- Las constancias del acta labrada en legal forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán plena prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 126º.- Para el cumplimiento de su cometido los/as funcionarios/as municipales podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- b) Solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamientos y/o secuestros.

TITULO 5 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 127º.- APLICACIÓN SUPLETORIA. En todos los aspectos no previstos por la presente Ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones Nacionales y Provinciales de acuerdo con las materias de que se trate en la medida de su compatibilidad con el presente régimen.

ARTÍCULO 128º.- Deróganse las Ordenanzas N° 1682/06 y N° 1749/07.

ARTÍCULO 129º.- De forma.